



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01173-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA.**

Accionado: **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.325 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que la entidad accionada viola sus derechos fundamentales reclamados toda vez, que figuran en la plataforma RUNT la retención de su licencia de conducción aun cuando ya cumplió con el tiempo estipulado de la sanción sin que hasta la fecha la SDM haya remitido a la plataforma RUNT la información para ser descargada del sistema y poder realizar trámites respectivos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO y DIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL BOGOTÁ**. Y con posterioridad, en auto del 21 de noviembre de 2023, se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, AL RUNT Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de directora técnica de Representación Judicial, manifestó a través de memorial visto a (pdf 08) del expediente, que si bien es cierto la licencia de transito asignada al accionante corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad, esta no fue quien generó la imposición de la medida toda vez que corresponde al Organismo de Transito de Ibagué, Tolima; como consecuencia de la orden de comparendo No. 598454.

3.- SEDE OPERATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO TOLIMA, a través de profesional universitario en informe visto a (pdf 13) del expediente señaló que no existe reporte alguno de respecto de infracciones de tránsito que sean de esa jurisdicción impuestas al accionante.

4.- RUNT refirió no tener competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones del actor.

5.- SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, guardaron silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso del ciudadano accionante fue vulnerado por la entidad accionada y las vinculadas, pese a que no acreditó haber echo ningún tipo de requerimiento.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En síntesis, el accionante se duele porque figuran en la plataforma RUNT la retención de su licencia de conducción, aun cuando -señala- ya cumplió con el tiempo estipulado de la sanción sin que hasta la fecha la SDM haya remitido a dicha plataforma la información para ser descargada del sistema y poder realizar trámites respectivos, lo que a su juicio vulnera sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, se corrobora que el accionante no ha provocado ningún pronunciamiento por parte de la entidad de tránsito que impuso la multa, de tal suerte que se pueda tener por acreditado que la acción u omisión de tal entidad haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados en sede de tutela. Lo anterior resulta de vital importancia para el fallo de fondo, pues téngase en cuenta que la acción de tutela encuadra dentro del principio de subsidiariedad, lo que supone que previo a su trámite debe acreditarse que se han agotado los mecanismos dispuesto por el ordenamiento jurídico para su procedencia, lo que a todas luces no resulta de la documental allegada al expediente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni las vinculadas, hayan vulnerado o amenazado el derecho al trabajo y al debido proceso reclamados por el accionante, ya que como se reseñó, el actor no ha provocado ningún pronunciamiento al respecto lo que en efecto confirma la improcedencia de esta acción de tutela al evidenciarse que no se ha acreditado el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por no acreditar el requisito de subsidiariedad, la presente acción constitucional presentada por **JOHN FREDY PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.325, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ